

Época: Décima Época
Registro: 2008179
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de diciembre de 2014 09:35 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XIX.1o.3 L (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. SI PARA OBTENERLA EL QUEJOSO EXHIBE GARANTÍA PRENDARIA, PERO NO APORTA ELEMENTOS NECESARIOS QUE DEMUESTREN LA EXISTENCIA FÍSICA O MATERIAL DE LOS BIENES, NI ES POSIBLE ESTABLECER SI EL PRECIO QUE AVALA LA FACTURA RESPECTIVA ES ACTUAL, NO DEBE TENÉRSELE CUMPLIENDO CON LA CAUCIÓN FIJADA.

Cuando en amparo directo el quejoso exhibe garantía prendaria para obtener la suspensión, pero no aporta elementos necesarios que demuestren la existencia física o material de los bienes, ni es posible establecer si el precio que avala la factura respectiva es actual, no debe tenérsele cumpliendo con la caución fijada. Lo anterior, si se toma en cuenta que ese derecho real accesorio de prenda, tiene como función asegurar al acreedor y empleado, el cumplimiento y satisfacción de lo obtenido en el laudo; por tanto, un requisito esencial de la prenda lo constituye la puesta del actor en posesión de los bienes, o quedar en depósito del propio patrón, que asumirá las obligaciones y consecuencias respectivas. De ahí que, conforme al artículo 236, párrafo final, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, previamente a tener al quejoso garantizando los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con la obtención de la medida suspensiva, la Junta está obligada a dar vista al trabajador, a fin de que exprese lo que a su interés convenga, en relación con los bienes que se proponen en garantía y cuyo importe asegure suficientemente las obligaciones que se contraigan; ordenando, inclusive, la práctica de una inspección, con asistencia del perito valuador con intervención del trabajador, a fin de verificar la existencia física de los muebles, su descripción, las condiciones en que se encuentren, y determinar su valor económico vigente, haciéndole saber al garante, el compromiso de conservarlos y mantenerlos en el lugar convenido de depósito, no pudiendo realizar disposición alguna, sin el consentimiento del empleado y la autorización de la Junta.

Queja 80/2014. Celia Ávila Redonda. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Faustino Gutiérrez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2008177
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de diciembre de 2014 09:35 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XIX.1o.4 L (10a.)

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN AMPARO DIRECTO. PUEDE OTORGARSE MEDIANTE GARANTÍA PRENDARIA (ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Cuando el acto reclamado lo constituye un laudo condenatorio, la suspensión de su ejecución, se encuentra sujeta a los lineamientos previstos en los artículos 190, 125, 128, 130, 132 a 136, 154 y 156 de la Ley de Amparo, considerando los intereses que puedan verse afectados; esto es, la providencia se rige tanto por principios específicos y de orden general que, por su interdependencia, conforman un sistema propio del amparo en materia de trabajo. Así, con el otorgamiento de la medida cautelar, se establece un mecanismo que atiende tanto a la naturaleza del acto reclamado como a los efectos individuales y sociales que es posible perturbar, además de los requisitos que debe cumplir el quejoso para que responda por los daños y perjuicios que puedan causarse al obrero. En consecuencia, tal providencia debe concederse en los casos en que, a juicio del presidente del órgano de origen, no se ponga al empleado en peligro de insubsistencia hasta la solución del amparo, con lo que se otorga a dicha autoridad una facultad discrecional, ya que se deja a su recto criterio la apreciación de eventualidades o contingencias que el legislador no puede advertir de antemano, pero que deben considerarse para decidir de manera justa y razonable. Por tanto, tiene la obligación, no sólo de decidir en qué hipótesis procede la suspensión, sino también establecer las condiciones para que el trabajador pueda subsistir mientras se tramita el juicio de amparo y fijar garantía que avale los posibles daños y perjuicios que con la medida otorgada pudieran ocasionarse, la cual es posible exhibir en cualquiera de las formas establecidas por la ley, lo que incluye la garantía prendaria, aplicando, en su caso, el interés legal o la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE), sobre la suma restante de la condena.

Queja 80/2014. Celia Ávila Redonda. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Faustino Gutiérrez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2008169
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de diciembre de 2014 09:35 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XXVII.3o.14 L (10a.)

DEMANDA LABORAL EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES GENERALES. EL ARTÍCULO 899-E, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTOR OMITE LA DESIGNACIÓN DE PERITO MÉDICO, O NO LO SOLICITA A LA JUNTA, VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCXCIII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 535, de título y subtítulo: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO."**, sostuvo que el derecho humano a la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende el de una resolución fundada en derecho y que la resolución que desecha la demanda o la que la tiene por no presentada por no cumplir con las formalidades y los requisitos en sede legislativa respeta ese derecho, siempre que tales requisitos y formalidades sean proporcionales entre los fines que preservan, frente a los intereses que sacrifican. En este contexto, el tercer párrafo del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, al establecer como requisito de admisibilidad de la demanda en materia de riesgos de trabajo y enfermedades generales un presupuesto material que podría ser útil para la obtención de un laudo favorable, esto es, la designación de un perito médico, o la solicitud a la Junta para que le designe uno y, la consecuencia de que ante la omisión de ello, el desechamiento de plano de la demanda, no obstante que para la constitución de la relación jurídico-procesal basta con que estén satisfechos los presupuestos procesales de la demanda, incluso, porque la función que ese medio de prueba desempeña en dicho procedimiento es relativa, vulnera el derecho fundamental de los trabajadores a la impartición de justicia, toda vez que sanciona desproporcionalmente dicha omisión y no es apta para cumplir con los fines del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, en virtud de que priva al asegurado o a sus beneficiarios del derecho a obtener un laudo fundado en derecho y, en su caso, de su ejecución.

Amparo directo 240/2014. Sofía Marín Sandoval. 24 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: **"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO**

SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2008155
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de diciembre de 2014 09:35 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: 2a./J. 117/2014 (10a.)

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. NO ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL DOMICILIO DE LOS ATESTES CUANDO SE COMPROMETE A PRESENTARLOS ANTE LA JUNTA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 4a. 22 VI/90).

El sentido jurídico procesal que debe darse al artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, es que el oferente de la prueba testimonial debe señalar el nombre y domicilio de los testigos cuando manifieste un impedimento para presentarlos ante la Junta, por constituir la indicación del domicilio un elemento necesario para el desahogo de la probanza, y porque de considerar justificado el impedimento, la Junta de Conciliación y Arbitraje habrá de citar a los testigos. Lo anterior se considera así, ya que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no participa de la idea de que sea requisito de admisibilidad de la prueba testimonial indicar el domicilio de los atestes cuando el oferente se compromete a presentarlos pues, en este caso, será por su cuenta y responsabilidad que éstos acudan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; de ahí que la indicación del domicilio no incide en su ofrecimiento y admisión.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2014. Magistrados integrantes del Pleno del Decimonoveno Circuito. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente y Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Nota: La presente tesis sustituye el criterio sostenido en la diversa 4a. 22 VI/90, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. OFRECIMIENTO.", derivada del expediente varios 4/89 (contradicción de tesis), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990, página 284.

Tesis de jurisprudencia 117/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2008154
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de diciembre de 2014 09:35 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: 2a./J. 121/2014 (10a.)

DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA DE FORMA LISA Y LLANA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO TIENE LA CARGA DE NEGAR DE MANERA PARTICULARIZADA EL HECHO RELATIVO A QUE DETERMINADA PERSONA FÍSICA EJERCE ACTOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 128/2008 (*), sostuvo que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación a la demanda en el juicio laboral no se actualiza la obligación de dar respuesta particularizada a todos los hechos narrados en aquélla cuando se niegue la relación laboral de manera lisa y llana dado que, en ese caso, la autoridad resolutora puede fijar la controversia y establecer las cargas probatorias correspondientes, la cual se constriñe a dilucidar si existe o no la relación de trabajo. En ese sentido, cuando se conteste la demanda negando de forma lisa y llana la relación laboral, no tiene relevancia para la fijación de la litis el hecho de que exista la imputación en el sentido de que determinada persona física ejerce actos de administración, dirección y representación para el demandado, al resultar una cuestión accesoria de la existencia de la relación laboral, por lo que esa imputación no necesita ser negada de manera particularizada.

Contradicción de tesis 243/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Primero del Segundo Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis II.1o.T.2 L (10a.), de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE QUIENES EJERCEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN EN LA EMPRESA. CUANDO EN LA DEMANDA SE IMPUTA TAL CARÁCTER Y EL PATRÓN NO LO NIEGA O ES OMISO EN CONTESTAR TAL HECHO, AL SER INDEPENDIENTE DE LA RELACIÓN LABORAL OPERA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 2089, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 642/2013.

Tesis de jurisprudencia 121/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil catorce.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 219, con el rubro: "DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA."

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.